Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0931

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **TALEIGUA TORRES JUAN DAVID** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$7.234.551 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0931

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$12.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0933

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **AFANADOR DURAN JUAN CARLOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 10.863.936 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0933

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$15.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0934

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **NIETO PINZON ALEXANDER** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 22.110.180 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0934

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$30.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0935

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- Aclare al despacho los numerales 1° y 2° del acápite de pretensiones con precisión y claridad numeral 4 del artículo 82 ibidem. Teniendo en cuenta que se está cobrando el valor de los intereses moratorios en ambos valores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

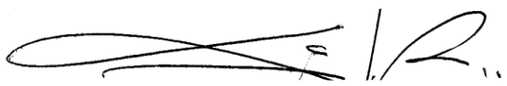

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0936

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO MIBANCO S.A.** contra **LIDA MORENO ROJAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 11.268.091 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 3.585.148 m/cte**., por concepto de intereses corrientes.

3° Por la suma de **$ 376.437 m/cte**., por concepto de honorarios, comisiones y seguros.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSE ALVARO MORA ROMERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0936

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **50S-40008292** de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0937

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial en los procesos ejecutivos, está en cabeza del juzgado ubicado en el lugar de cumplimiento de la obligación, como en la letra de cambio objeto de recaudo el lugar de cumplimiento es Chimichagua (Cesar), acorde a lo señalado en la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de ese municipio.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la demanda va dirigida al juzgado de este municipio, además de ser conforme a lo indicado en la letra de cambio, ésta es de la jurisdicción de Chimichagua Cesar.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR,** por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO.**

2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Chimichagua (Cesar), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0940

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **MORALES GUEVARA MARTHA ELENA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 22.694.663 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0940

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$30.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0941

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **JORGE ELIECER CHARRIS TORRES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 4.350.982.29 m/cte**., por concepto de 4 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 877.091.15 m/cte**., por concepto de intereses corrientes.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde la fecha siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° Por la suma de **$ 11’505.141.71 m/cte**., por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

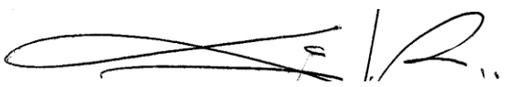

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0941

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$20.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de **$20.000.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

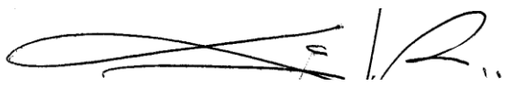

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0943

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO MIBANCO S.A.** contra **JOSE LEONARDO CASTRO VELANDIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 10.138.146 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 4.587.346 m/cte**., por concepto de intereses corrientes.

3° Por la suma de **$ 336.113 m/cte**., por concepto de honorarios, comisiones y seguros.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSE ALVARO MORA ROMERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0944

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **GOMEZ LIZARAZO LEONEL** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 26.846.917 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0944

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$40.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0945

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE TORCA- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANA ALEXANDRA BARRETO VILLAMIL** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. $207.520 m/cte., por concepto de cuota ordinarias de administración correspondiente a diciembre del 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. $269.500 m/cte., por concepto de retroactivo de las cuotas de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. $3.189.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. $1.779.600 m/cte., por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y junio de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

5. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0945

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **50N-20746803** de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

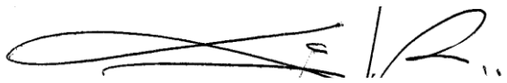

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0946

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **JAMES ANTONIO RIVADENEIRA OBANDO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 9.836.607 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0946

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$13.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0947

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **NIETO MORALES RICARDO FEDERICO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 9.351.290 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022

Ref. 2022-0947

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$13.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2022-0839

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA promovida por **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S. LITECAR.S.A.S. y LUCAFH S.AS** contra **CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A. e INDETERMINADOS.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, SE ORDENA por secretaría hacer la **INCLUSION** de la parte demandada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **HORACIO VILLAMIL FAGUA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

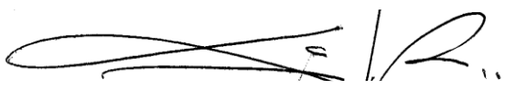

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2022-0843

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO BIEN IMMUEBLE promovida por **LUIS ALFREDO BERNAL RODRÍGUEZ** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de la demandada, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SE DECRETA la **inscripción de la demanda** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S40392183, de conformidad con lo previsto en los Arts. 590 y 591 del C.G.P. Por Secretaría, **Líbrese oficio** a la Oficina de Instrumentos Públicos para los fines pertinentes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Previo a reconocer personería al(a) abogado(a)**, se requiere** dar cumplimiento al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en tanto que el demandante debe acreditar el envío del poder por medio de mensaje de datos (correo electrónico), o en su defecto, autenticarlo según lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2022-0844

Se observa que en virtud del Artículo 28, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer el presente EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS promovido por **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ PINILLA** en contra de **CARLOS ALBERTO MONCADA MORALES Y OTRO**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1°

> *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (…)"*

Así mismo, el numeral 7° seguido determina que:

> *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

Descendiendo al caso sub – lite, nótese que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Soacha. Así mismo, según el numeral séptimo del artículo 28 *ibidem*, el juez competente para conocer corresponde al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de litigio, como modo privativo para establecer la competencia, estando este en Soacha igualmente.

En este sentido, la prevalencia normativa es clara para disponer tramitar la demanda debidamente en el Estrado del Juez Civil Municipal de Soacha. Para tal efecto, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que:

> *"(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."* (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: **REMITIR** el plenario y sus anexos a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOACHA – REPARTO –. Por Secretaría, **ofíciese** dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2022-0864

Revisada la comisión procedente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo 11127 de 2018 este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019, y que continúa vigente para estas funciones.

Su competencia se encuentra reglada en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña:

> *"cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3",* los cuales establecen *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, el Acuerdo PCSA17-10832 de 2017 establece que se crearon 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (27, 28, 29 y 30), encargados de tramitar únicamente despachos comisorios, no obstante, cabe indicar que esta oficina judicial no corresponde a ninguna de las referidas en el pluricitado Acuerdo. Súmese a esto, que las Circulares PSCJ17-10832 y PCSJC17-10, también tenidas en cuenta por el Juez comitente, autorizan que se comisione a los alcaldes locales e inclusive, al Consejo de Justicia, pero nada regula respecto de este estrado.

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se remita el **despacho comisorio N° 034**, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2022-0867

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 381 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN promovida por **LUISA FARMS S A EN REORGANIZACION** en contra de **FERTIFOSFATOS S.A.S.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2018-0815

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR**,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** reclamada en este proceso, que hace la **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA** como cesionaria de la parte demandante ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA. En consecuencia, téngase en cuenta que **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA** funge desde ahora como acreedor contra la parte aquí demandada GUSTAVO ADOLFO SALGADO SANIN y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante, a fin de que allegue la liquidación de crédito correspondiente y promueva las actuaciones pertinentes en el presente pleito. Para ello se le concede el término de 30 días, de lo contrario, se le impondrá las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Por Secretaría, contabilizar a fin de reingresar el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2018-0406

En virtud de que la presente demanda ACUMULADA cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JEFFERSON ENRIQUE PALENCIA AVILA** contra **IVAN FERNANDO BARRERA CERON y DIEGO VELA LUNA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 300.000.oo** M/cte. por concepto de la condena decretada por el despacho con fecha 01/10/2021 en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

2. **$ 8.400.000.oo** M/cte. por concepto de cánones dejados de cancelar correspondiente a los meses de Junio, Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

3. **$ 6.180.000.oo** M/cte. por concepto de cánones dejados de cancelar correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019.

4. **$ 3.100.900.oo** M/cte. por concepto de administración dejada de cancelar.

5. **$ 3.600.000.oo** M/cte. por concepto de cláusula penal pactada en el artículo noveno del contrato de arriendo.

6. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada POR ESTADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 463 del C G. del P.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ANA MERY LEMUS MURCIA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2018-0406

Por ser viable la solicitud del activo, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 240155142, de propiedad de la parte demandada aquí demandada.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

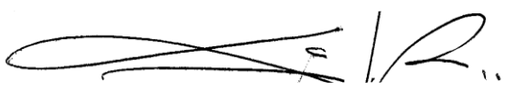

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2018-0753

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA **acumulada** de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **JENNY ALDANA RUEDA Y OTROS**, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, según las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con lo previsto en el art. 26 del Código General del Proceso, "la cuantía se determinará así: "(…) *2º* ***Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda***." –Énfasis añadido-.

2. El inc. 3. del art. 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos "*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", adicionalmente, en su inciso 5º prevé que el "salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*", luego para el año 2020, la mínima cuantía se encontraba en la de suma de **$31.500.680.**

3. Por su parte el numeral 1º del artículo 17 del C. G. del P., establece "(…) Los jueces municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contencioso de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.", y el parágrafo precisó que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º*".

4. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, que debe ser conocido por los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. - Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

Segundo. - Por Secretaría remítase la anterior demanda, junto con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (Reparto). **Ofíciese**. –

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2019-0129

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **CI TERRANOIL S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2019-0394

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ASODATOS S.A.S.** contra **LABORATORIO DIESEL LA 70 SAS Y OTRO,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

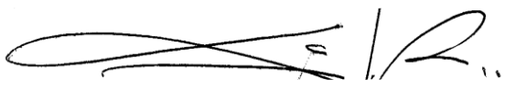

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2019-0558

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ANA JOSEFA VARGAS PLAZAS** contra **CLAUDIA MARCELA URIBE DUARTE,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

SEGUNDO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ALLAN MAURICE LOMBANA URIBE** como apoderado(a) judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2019-0574

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **ALIANZA LOGISTICA INTERNACIONAL SAS** contra **SANTAMA COLOMBIA IMPORTADORA Y EXPORTADORA SAS,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta los citatorios y las direcciones de notificación aportadas de la parte demandada.

SEGUNDO: SE INSTA notificar al extremo pasivo conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

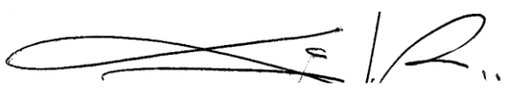

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2019-1151

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ROJAS PARRA,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada.**

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

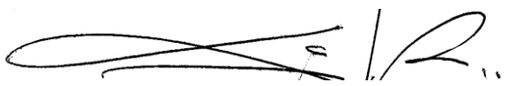

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2021-0394

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **SONIA GORETTI NEIRA HINESTROZA,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada.**

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

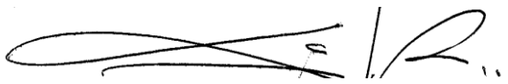

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2019-1621

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **LUISA ADELIA NUÑEZ** contra **SANDRA PATRICIA OROZCO Y OTRO,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la solicitud de la parte demandante de no conceder el amparo de pobreza, obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

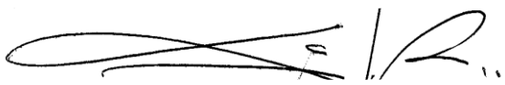

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2019-1329

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CARLOS YESID BARBOSA CARREÑO** contra **LARRY ALEXANDER SALAMANCA ARAGÓN,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes y al secuestre respecto de la solicitud de entrega de bienes a la parte demandada sin pago de bodegaje, obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

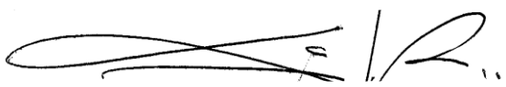

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2019-1656

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS D Y E PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **C,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar el despacho comisorio, SE REQUIERE a la parte demandante allegar certificado de tradición, toda vez que el recibo de radicado con la medida cautelar no garantiza que la misma haya quedado efectivamente registrada.

NOTIFÍQUESE

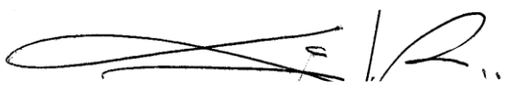

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2019-1877

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **CARLOS MAURICIO BAEZ PALENCIA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2019-1951

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR**,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** reclamada en este proceso, que hace la **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** como cesionaria de la parte demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN (COOPROSOL). En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** funge desde ahora como acreedor contra la parte aquí demandada ECHEVERRI RODRIGUEZ JAIRO y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ.

TERCERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2020-0073

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA COASISTIR,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **YEIMAR BERMUDEZ SANCHEZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 de agosto de 2022
Ref. 2020-0112

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ADMICENTROS S.A.S.** contra **PETS AND GO S.A.S.,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

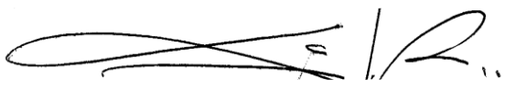

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 87*
Hoy 08 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia